

elijo y nombro, á cada uno en el oficio que arriba les queda señalado dándoles poder y facultad para que por tpo de un año los puedan usar y ejercer en dha mi villa su término, y jurisdicción, con toda autoridad y mano, que lo an usado, y debido usar los tales oficiales de Concejo sus antecesores, Lo ordeno y mando que los Concejos, Just. y Alcaldes de dha mi villa que antes de ponerse en posesión os reciván Juramto, en forma de dño de que bien fca, y diligentemente usaren dhos oficios atendiendo al beneficio y bien común de la República guardando en todo el servicio de Dios nro Señor el de su Magestad, y mio, y los Alcaldes administrando Justicia a las partes que ante ellos la pidieren conforme las Leyes y Ordenanzas de estos Reynos, sin sacar cobros, ni llevar dño de los dichos, y otorgarán fianzas, legas, llamas, y abonadas que se oviere que darán cuenta y residencia de dhos oficios en los tales dias de la Ley cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado, lo qual fho mando los recobran y admitan el uso y ejercicio de dhos oficios, y los agan y tengan con todas las tales oficias de Concejo, y los guarden las honras, prerrogativas y privilegios que an gozado, y debido gozar de mas sus antecesores, que para todo ello les doy poder y facultad tan bastante como de dño se requiere, y lo elijo y nombro por tales oficiales de Concejo de mi villa de Alhama

